

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por mayoría, rechazó el recurso extraordinario provincial interpuesto por Experta ART SA contra la sentencia de la Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza que no admitió las impugnaciones deducidas por la demandada y aprobó la liquidación de la condena efectuada a fs. 448 (fs. 657/666 del expediente principal cuya copia digital fue agregada a la queja con fecha 11 de febrero de 2022, al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, señaló que Experta ART SA plantea de modo contradictorio que la demora en el pago es imputable a la parte reclamante y, al mismo tiempo, reconoce que el tribunal fue quien rechazó el pago que había ofrecido en 2018 con el dinero embargado.

En segundo lugar, explicó que la aseguradora cuestiona la determinación de los accesorios sobre la base de que deben calcularse hasta la fecha en que dio en pago la suma embargada de \$4.198.652. Indicó el tribunal que, con ello, la recurrente pretende eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora en los términos del artículo 888 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), sin contar con el consentimiento expreso del acreedor para aceptar la dación en pago de una cosa distinta de la debida y, desconociendo que el pago de un crédito embargado es inoponible al acreedor embargante (cf. arts. 942 y 877, CCCN).

En tercer lugar, la sentencia afirmó que al impugnar la liquidación presentada a fs. 448, la aseguradora se refirió a la desproporción de los intereses y la posibilidad de su morigeración, sin plantear la existencia de errores materiales o aritméticos susceptibles de subsanación por el tribunal. Advirtió que,

sin embargo, la solución que pretende no es la corrección de la liquidación sino la atribución de carácter extintivo a la “dación en pago”.

Asimismo, el tribunal explicó que la aseguradora busca otorgar efectos extintivos a un pago impropio. Al respecto, señaló que ante la inexistencia de una liquidación aprobada al momento de poner los fondos a disposición, el pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización. Por ello, el acreedor no está obligado a recibir una prestación distinta de la debida o parcial, y el pago sólo puede considerarse íntegro cuando incluye el capital y sus accesorios (cf. arts. 867 a 870, CCCN).

Finalmente, rechazó la pretensión de morigerar los intereses aplicados como multa por conducta procesal, al entender que las facultades judiciales que establece el artículo 771 del Código Civil y Comercial no se aplican en el caso sino cuando se verifican tasas de interés o capitalización de intereses excesivas.

De su lado, el voto en minoría propuso admitir parcialmente el recurso. Por un lado, postuló que las liquidaciones practicadas en autos contienen los errores matemáticos que detalla en su voto. Por el otro, entendió que la negativa de los actores a recibir el pago fue injustificada y, por tal motivo, la liquidación debe considerar el pago parcial ofrecido por la aseguradora y aplicar intereses sancionatorios hasta la fecha en que la parte actora tuvo a disposición los fondos dados en pago, sin perjuicio de su efecto de pago a cuenta en los términos del artículo 260 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

–II–

Contra ese pronunciamiento, Experta ART SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 698/711), que fue contestado por la parte actora (fs. 732/736) y denegado por el tribunal (fs. 739/741), dando origen a la presente

queja (escrito “Interpone recurso de queja”, presentado el 9 de septiembre de 2021, incorporado a fs. 50/56 del cuaderno de queja digital).

La aseguradora demandada transcribe y remite a los fundamentos del voto en minoría el cual, según señala, no luce arbitrario. Por el contrario, plantea que la decisión de la mayoría contiene una fundamentación aparente, basada en afirmaciones dogmáticas y la descalifica en base la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En particular, manifiesta que la resolución omitió examinar prueba relevante de la cual resulta que el 15 de julio de 2020 la parte actora recibió de conformidad el monto embargado y depositado en autos. Puntualiza que los actores se negaron a recibir los fondos sin ninguna causa al momento en que dio las sumas en pago —19 de junio de 2018—, y que no cambiaron las circunstancias fácticas de pago parcial y embargo preventivo existentes en ambas oportunidades. Asimismo, expresa que se verificó en el caso una evidente mora imputable a la parte actora que no invirtió la suma a plazo fijo una vez puesta a disposición.

Desde otra perspectiva, plantea que la recepción del pago en 2020 evidencia la arbitrariedad en que incurrió la sentencia al argumentar que la parte actora no debía recibir las sumas dadas en pago en 2018, por tratarse de un pago parcial y ser objeto de un embargo preventivo.

En cuanto a la cuantificación de los intereses, aduce que el decisorio confirma una liquidación que erróneamente aplica la tasa UVA siendo que correspondía la tasa libre a 36 meses. Plantea también que la sentencia se aparta de la doctrina de la Corte Suprema sentada en Fallos: 342:162, “Bonet”, puesto que ordena pagar una suma exorbitante de intereses toda vez que la liquidación impugnada determinó intereses moratorios de 202,62% con más 268,24% en calidad de intereses sancionatorios (art. 275, ley 20.744).

En consecuencia, la aseguradora recurrente sostiene que el pago efectuado en 2018 debe computarse como pago a cuenta (cf. art. 260, ley 20.744), que no corresponde aplicar intereses sancionatorios con posterioridad a la fecha en que lo ofreció —en tanto no existió conducta temeraria o maliciosa de su parte—, y que los intereses moratorios deben calcularse sobre el monto que resulte luego de descontar la suma pagada de \$4.198.652.

–III–

A fin de una mejor comprensión del caso, estimo relevante describir brevemente algunos antecedentes.

La Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, en cuanto aquí interesa, condenó a Experta ART SA a pagar a los actores prestaciones dinerarias por el accidente laboral que motivó la demanda. Adicionó intereses moratorios y los sancionatorios contemplados en el artículo 275 de la ley 20.744 como resultado de la conducta procesal maliciosa y temeraria de la aseguradora que injustificadamente obligó a la parte actora a litigar por 2 años (fs. 301/314).

En cuanto al cálculo de los accesorios, dispuso que los intereses moratorios lo fuesen conforme a la tasa nominal anual que cobra el Banco de la Nación Argentina para préstamos de libre destino a 36 meses, computados a partir de la fecha del accidente de trabajo y hasta su efectivo pago. Asimismo, estableció el cómputo de intereses sancionatorios a una tasa equivalente a dos veces la que cobra esa misma entidad bancaria para sus operaciones de descuento de documentos, desde el 25 de marzo de 2016 —considerando la fecha de notificación de la demanda— y hasta el efectivo pago.

La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza confirmó la aplicación de la sanción del artículo 275 de la ley 20.744 (fs. 429/433). Este decisorio se encuentra firme y consentido.

Interín la actora solicitó y obtuvo un embargo preventivo por la suma de \$10.000.000, efectivizado sobre la cuenta bancaria de la aseguradora (incidente acumulado a las actuaciones principales a fs. 476 y ss.). Experta ART SA pidió su sustitución y ofreció en pago la suma de \$4.198.652 (fs. 526/527 y 531). La parte actora se opuso a ambos pedidos (fs. 534/535). A su turno, el tribunal mantuvo el embargo sobre la suma de \$4.198.652, pero admitió la sustitución parcial con seguros de caución por la diferencia (fs. 537). El embargo fue luego ampliado y, el 15 de julio de 2020, el tribunal dispuso la transferencia a favor de los actores de la suma embargada en concepto de capital de condena (fs. 567).

Paralelamente, la actora inició ejecución de sentencia (fs. 443) y el cuerpo de contadores de la cámara practicó la liquidación de fs. 448, impugnada por la demandada (fs. 450/452). La cámara rechazó la impugnación (fs. 459), lo que motivó un recurso de reposición (fs. 461/463) que también fue rechazado (fs. 469), dando origen al recurso extraordinario provincial (fs. 601/616) decidido por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los términos que se consignan en el encabezamiento.

–IV–

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente denegado y, por ende, la queja no puede prosperar.

Ante todo, corresponde precisar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:750, “Grecco”; 327:4222, “Poma Cerrunda”; 327:5416, “Delbes”; Fallos: 330:4211, “Hertzrijen Velasco”; entre muchos otros). Por lo demás, se trata de cuestiones de hecho, prueba, derecho

común y procesal, propias de los jueces de la causa, resueltas con fundamentos idóneos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar su pronunciamiento y excluir la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad (Fallos: 326:3927, “Jure Construcciones SRL”, entre otros).

En tales condiciones, opino que lucen razonables los fundamentos que proporciona la sentencia para rechazar la pretensión de la aseguradora de que se pondere el ofrecimiento de pago de la suma de \$4.198.652 realizado en junio de 2018 en la determinación de la mora, y por consiguiente en el cómputo de los accesorios.

En efecto, el tribunal plantea que deben verificarse ciertos extremos para que el deudor se exima de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora en los términos del artículo 888 del Código Civil y Comercial de la Nación, y desarrolla bajo qué condiciones la negativa del acreedor a recibir un pago es justificada, lo cual se presenta, a la luz de las circunstancias de la causa, como una interpretación posible sobre una cuestión de derecho común.

Desde otra perspectiva, no advierto que la resolución prescinda de examinar prueba relevante en los términos pretendidos por la recurrente. Este señalamiento omite, por un lado, que más allá de la negativa de la parte actora, fue el tribunal el que rechazó el ofrecimiento de pago por \$4.198.652 en 2018 y dispuso que esa suma continuase embargada (fs. 537), interlocutorio que quedó firme y consentido. Por el otro, que para resolver la impugnación de la liquidación el tribunal no precisaba considerar la entrega de la suma embargada en 2020, puesto que la aseguradora no pidió su corrección en base a esa circunstancia sino a la atribución de carácter extintivo a la “dación en pago” de 2018, solicitando que fuese ese acto el que interrumpiera el curso de los intereses moratorios y punitivos.

Respecto al rechazo del pedido de morigeración de intereses sancionatorios, considero que la sentencia realizó una interpretación de las normas de derecho común que corresponden al caso (arts. 275, ley 20.744 y 771, CCCN) que no resulta irrazonable. Más aún, el tribunal además de puntualizar que la condena por conducta procesal se encontraba firme, entendió que la facultad de morigerar intereses (establecida en el art. 771, CCCN) invocada por el recurrente era inaplicable a este tipo de multas, sin que el recurso cuestione esa argumentación.

Lo hasta aquí expuesto excluye la arbitrariedad imputada por la apelante.

No es ocioso recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de tenor excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total falta de fundamento normativo, impiden reconocer en el pronunciamiento de los jueces ordinarios la sentencia fundada en ley a la que toda parte tiene derecho (Fallos: 324:4321, “Villalonga Furlong SA”; 343:913, “Tuero Caso”; 343:919, “Brahim”; entre otros). De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, esa situación no acontece en el supuesto de autos, desde que la crítica no supera la mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal superior de la causa.

Por último, el planteo referido a la aplicación de la tasa UVA en la liquidación de fojas 448 constituyen una reflexión tardía. Ello así, pues como advirtió el superior tribunal provincial, los reproches de la aseguradora versaron únicamente sobre la desproporción de los intereses, sin que planteara la existencia de errores materiales o aritméticos en la liquidación, o el apartamiento de la tasa de interés estipulada en la sentencia definitiva. De tal modo, el planteo que formula en esta instancia federal deviene extemporáneo.

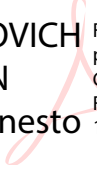
En suma, considero que la sentencia cuenta con argumentos suficientes que la sustentan como acto jurisdicción válido.

—V—

Por las razones expuestas, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto



Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.12.05
13:50:59 -03'00'